

ACUERDO DE CONCEJO N° 031-2013-MDS.

Surquillo, 26 de junio de 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO:

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente N° J-2013-00520 del Jurado Nacional de Elecciones que corre traslado de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles y del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23º, quinto y sexto párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. En caso que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme al artículo acotado;

Que, mediante el expediente N° J-2013-00520, ingresado a la Municipalidad distrital de Surquillo a través del Registro N° 4344-13, el vecino Raúl Arca Aranibar presenta la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles y del cargo de Regidor de la misma municipalidad que ejerce don Giancarlo Casassa Sánchez, argumentando: 1) Haber incurrido en la causal prevista en el numeral 9) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, por haberse violado lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, manifiesta el solicitante que el Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo, ha violado la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Contrataciones del Estado, al haber celebrado contrato a sola firma, sin subasta pública y sin acuerdo de concejo, siendo un acto inmoral, ilegal y corrupto de tráfico de influencias y conflicto de intereses para repartirse ganancias, indicando además el solicitante que se ha mandado construir un edificio de varios pisos en la vivienda de los agraviados que fue tomada por asalto y denunciado en un delito de usurpación a funcionarios municipales teniendo pleno conocimiento el Alcalde, el Teniente Alcalde y la Procuradora Municipal de la existencia de un proceso penal que empezó a desarrollarse en el año 2009 que se encuentra en la etapa final y que el Ministerio Público ha dictado Acusación Fiscal en contra de los funcionarios que perpetraron dicho delito;

Que, el solicitante ha adjuntado como medios probatorios los documentos que se detallan: 1) Copia simple de la primera página de la Resolución de Alcaldía N° 1093-2011-MDS del 18 de agosto del 2011, 2) Copia del Oficio N° 23963-16JPL-TYHD-SEC.JHTV del Juez Penal, 3) Acompaña recortes periodísticos y fotografías de la demolición de la vivienda judicializada y construcción ilegal en el mentado predio; 4) Copia simple del Dictamen Acusatorio N° 154-12 del Ministerio Público.

Que, elevados los actuados al Pleno del Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica acotada, y notificado al vecino solicitante para que exponga y sustente su petición oralmente, no habiendo asistido a la misma, el Señor Alcalde ha procedido a sustentar oralmente su defensa;

Que, notificado el señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar, en el marco de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

- 1) Teniendo en consideración las causales antes señaladas que dan lugar a la solicitud de vacancia, ni el falso sustento del denunciante, ni los hechos de la misma solicitud carentes de pruebas, se sustentan en las causales establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades que den lugar a la procedencia de la vacancia en mi condición de Alcalde del distrito;
- 2) Por el lado concreto, en el ámbito de la normatividad sobre contratación pública, regulada en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe previsión legal, ni tipificación expresa que se adecue a la vacancia alegada, mucho menos se adecua a las restricciones establecidas en el **artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades**, cuyo texto legal establece que: *El Alcalde, los Regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales, no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes.* El solicitante de la presente vacancia, no sustenta con medio de prueba alguno que el Alcalde o el Teniente Alcalde como representantes de la autoridad municipal, hayan establecido una relación bilateral estrecha con el contratista que ejecutó la edificación del referido inmueble, mucho menos que se haya obtenido un aprovechamiento personal como causal que sustente la vacancia que plantea, este argumento queda desvirtuado con el proceso de selección (Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011) que teniendo carácter público no ha sido cuestionado, en tal sentido, dicho proceso de selección se ha efectuado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y con la máxima garantía que corresponde a la Constitución Política del Estado;
- 3) Queda demostrado que la solicitud de vacancia interpuesta por el señor Raúl Arca Aranibar resulta incompatible con las causales previstas por ley, por o que esta deberá declararse improcedente, sin embargo, cabe aclarar y demostrar la falsedad de los hechos que el peticionante afirma, en este sentido, debo dejar constancia que la **Municipalidad distrital de Surquillo es propietaria del inmueble ubicado en la Calle El Carmen N° 495-499 y el Jirón Manuel Irribarren N° 607, 627 y 637**, la misma que se encuentra registrada en la Partida N° 07000089 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y acredita la legitimidad de esta entidad edil sobre dicho predio, otorgándonos la garantía constitucional y las atribuciones que regulan la Ley Orgánica de Municipalidades sobre dicho inmueble, con esta legitimidad y previo el procedimiento regular exigido por ley, se ha celebrado el Contrato N° 091-2011, que tuvo por finalidad la Construcción de la Casa del Adulto Mayor en el Cercado del Distrito de Surquillo, 3ra Etapa.

- 4) **Dicho acto, ha tenido por antecedente, un procedimiento y trámite regular adecuado a Ley de Contrataciones del Estado y a la facultad de ejercer actos de administración con sujeción a la finalidad para la cual se ha transferido dicho inmueble a la Municipalidad de Surquillo por la Superintendencia de Bienes Nacionales, materializándose con el Contrato N° 029-2003/SBN-GO, en cuya cláusula tercera establece que corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes, asimismo conforme también refiere dicha cláusula la Ley Orgánica de Municipalidades regula la competencia de las mismas en materia de acondicionamiento territorial, zonificación, construcción, planes urbanos y planes de desarrollo.**
- 5) Como consecuencia de dicha facultad se ha construido la tercera etapa de la CASA DEL ADULTO MAYOR Y DE LA MUJER previo trámite del procedimiento administrativo respectivo **como resultado de la aprobación del presupuesto participativo en el año 2010**, la aprobación del expediente técnico y la autorización para dar lugar al **Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2011/CEP-MDS**, para la ejecución de la obra, con este trámite adecuado a la ley de Contrataciones del Estado, **QUEDA TOTALMENTE DESVIRTUADO, lo señalado por el solicitante que dicho contrato se haya celebrado a sola firma y que sea ilegal.-**
- 6) Que, en cuanto a los hechos falsamente expuestos: ...” Que, en el 16° Juzgado Penal obra el exp. Penal en giro contra funcionarios de la Municipalidad de Surquillo, que representan al Alcalde Jose Luis Huamani Gonzales por delitos de Usurpación agravada, turbación de la posesión y abuso de autoridad en agravio de los ciudadanos Antonio Guzmán Velez, y que con pleno conocimiento del Alcalde, Teniente Alcalde y la Procuradora del Municipio, el Ministerio Público ha dictado acusación fiscal y ha solicitado 06 años de pena privativa contra los funcionarios y con ese conocimiento dichas autoridades edilés han contratado con una empresa a sola firma, sin licitación pública y sin Acuerdo de Concejo municipal.

Es de advertir que dichas afirmaciones también son falsas, los ex- funcionarios edilés inmersos en dicho proceso penal **NO PERTENECEN A ESTA GESTION EDIL SINO A LA ANTERIOR**, y los hechos que han motivado una denuncia penal de Usurpación y Abuso de Autoridad ante el 16° Juzgado Penal de Lima, se han suscitado en el año 2009 cuando estaba frente al gobierno edil la gestión anterior y SEGÚN EL INFORME DE PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL, se nos pone en conocimiento el verdadero estado del proceso penal de Usurpación y Abuso de Autoridad, así como alcances del proceso civil, reivindicación del inmueble ubicado en la esquina de Jirón El Carmen con Iribarren, hasta la culminación de este proceso y en ninguno de dichos informes se nos ha dado a conocer la prohibición de construir y mucho menos de suspender las obras en dicho predio, solo se nos ha informado que los funcionarios edilés de la gestión anterior están siendo procesados por presunto delito de usurpación y abuso de autoridad en agravio de las personas que tenían la posesión del inmueble y que si bien existe una opinión fiscal sobre la conducta ilícita de dichos ex-funcionarios y respecto del inmueble esta no es determinante, ya que corresponde al Juez penal resolver pronunciándose sobre la existencia o no del delito, mas no del destino ni del derecho real del inmueble sub-litis, porque es una competencia del Juez Civil que conoce el proceso de reivindicación del mismo inmueble, iniciado en el año 2009 y que ahora en ejecución de sentencia favorable a la Municipalidad de Surquillo, con calidad de cosa juzgada ha ordenado el lanzamiento contra todos los que ocupen dicho predio y se nos ha hecho la entrega oficial y formal de dicho bien inmueble en condición de propietarios, ACLARANDO QUE ESTO HA SIDO RESULTADO DE UNA DECISION JUDICIAL Y NO MUNICIPAL, esto es, se ha dado cumplimiento al mandato judicial.

- 7) Respecto al estado del proceso penal, la Municipalidad de Surquillo como entidad pública, su condición jurídica es el de agraviada y que será el Juez Penal quien determine la

responsabilidad de los actos de los ex-funcionarios, en ningún momento se ha informado ni la Municipalidad de Surquillo ha sido notificada por la autoridad judicial que disponga la prohibición de construir o se ordene la paralización de las obras, mucho menos ahora que la posesión total del inmueble ya la tiene la Municipalidad de Surquillo con la entrega que hizo el Juzgado Civil. Por tanto, quedan desvirtuados los hechos planteados por el solicitante de la vacancia, en este extremo.

Que, en cuanto al Regidor Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en el marco de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

Que, corrobora y se adhiere a lo manifestado por el señor Alcalde José Luis Huamaní Gonzales, respecto de la improcedencia de lo solicitado por el señor Raúl Arca Aranibar, agregando además que respecto a las afirmaciones vertidas por el denunciante, respecto a que el Tnte Alcalde Cassasa asumió durante 2 años el cargo de Alcalde del Municipio de Surquillo y que también dirigió la construcción ilegal en el inmueble y otras afirmaciones, todas ellas corresponden a la imaginación del denunciante y su afán mal intencionado de perjudicar el buen rumbo de esta gestión, ya que de lo mencionado no presenta medio de prueba alguno que sustente lo afirmado, el Teniente Alcalde en su condición de primer regidor no ha intervenido ni ha participado en ningún acto administrativo relacionado con el Inmueble por no corresponder a sus funciones, solo se limita a dar cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere;

Que, desde el ámbito de la normatividad sobre contratación pública, prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe previsión legal ni tipificación expresa de la vacancia alegada, cuando se incurre en alguna causal de incompatibilidad legal prevista en el artículo 10º de la ley acotada, no siendo factible, en consecuencia, de aplicarla, al no ser una sanción no solamente no prevista en la ley sino además atípica;

Que, el principio de legalidad y el principio de tipicidad o taxatividad que encuentran también expresión en la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando del tratamiento de las causales de vacancia de Alcaldes y Regidores se trata, cuando tipifica como causal de vacancia, aquella contemplada en el artículo 22º, numeral 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que remite al artículo 63º de la misma ley, se encuentra particularmente desarrollada a nivel jurisprudencial por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableciendo los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades y que permiten la aplicación de la sanción de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 9, de la citada ley;

Que, verificados los supuestos de hecho, el elemento objetivo a que alude el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades no solamente es inexistente sino que además que el ciudadano que solicita mi vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente que acrediten o sustenten los supuestos que configuran la solicitud de vacancia;

Que, revisados y evaluados los argumentos del solicitante, los argumentos del señor Alcalde y los del Teniente Alcalde efectuada la compulsa de los medios probatorios ofrecidos por el solicitante de la vacancia con los supuestos de hecho descritos en el artículo 22º numeral 9) concordante con el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como aquellos ofrecidos por el señor Alcalde José Luis Huamaní Gonzales y el Teniente Alcalde Giancarlo Guido Casassa Sánchez, queda demostrado que el señor Alcalde don José Luis Huamaní Gonzales ni el Teniente Alcalde Giancarlo Guido Casassa Sánchez, no han incurrido en supuesto de vacancia expreso, además de no existir medio probatorio alguno que sustente las afirmaciones del solicitante, por lo que debe rechazarse la solicitud de vacancia presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar;



Estando a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9º y artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades y **POR UNANIMIDAD** adoptó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar contenida en el Expediente N° J-2013-00520 del Jurado Nacional de Elecciones y en consecuencia, **RECHAZAR** solicitud de la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamani Gonzáles y del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en atención a los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la notificación del presente Acuerdo de Concejo al solicitante y su comunicación al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Firmas y Sellos de:

JOSÉ LUIS HUAMANI GONZÁLES – ALCALDE

Rider Cáceres Horna – Secretario General

El Secretario General certifica que la reproducción que antecede, es fiel del original obrante en los Archivos de la Municipalidad distrital de Surquillo.

Surquillo, 26 de junio de 2013.

Rider Cáceres Horna – Secretario General.